



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1061/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0137 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social TPI Power B.V., contra la Sentencia núm. 1726, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 1726, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019). Dicha decisión rechazó el recurso de casación mediante el dispositivo siguiente:

***Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por TPI Power B. V., representada por el señor A. J. Brink, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00148, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;*

***Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Alvaro Vilalta Alvarez-Buylla y la Dra. Melina Martínez Vargas;*

***Tercero:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.*

La referida sentencia le fue notificada a la parte recurrente, TPI Power BV y A.J. Brink, el diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023) mediante el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Memorándum núm. SGRT-3825, emitido por la secretaria de la Suprema Corte de Justicia y recibido el treinta (30) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, TPI Power BV y A.J. Brink, interpuso el presente recurso de revisión el nueve (9) de marzo del dos mil veinte (2020), mediante instancia depositada ante la Suprema Corte de Justicia y recibida en este tribunal constitucional el veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El presente recurso fue notificado a la parte recurrida, Peter Ary Jongejan, mediante Acto núm. 03/2021, del (11) de enero del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

## **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 1726 se fundamenta, entre otros, en los motivos siguientes:

*Considerando, que esta Segunda Sala actuando como Corte de Casación, al proceder al análisis y ponderación de la decisión emanada del tribunal de segundo grado, verificó que esa alzada respecto a lo aducido, responde a los medios planteados en su recurso de apelación, que si bien es cierto que hace mención a tres medios, sin embargo, en la lectura de las consideraciones responde a los demás medios planteados, los cuales fueron divididos por numerales; es por ello que esta corte de casación procede rechazar su primer medio;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que alega la parte recurrente en síntesis en el segundo medio, falta de motivo, en cuanto a la falta de valoración de las pruebas; puesto que ni pondera, ni motiva de manera concreta la ponderación que sostiene el tribunal de primera instancia falló conforme a las pruebas depositadas; si las de la víctima-querellante, la defensa o todas;*

*Considerando, que del análisis de lo antes expuesto, es preciso acotar el tema del incidente planteado, respecto a la inadmisibilidad de la querrela, es por ello que la Corte a qua refiere que la decisión fue tomada en virtud de los elementos de pruebas aportados, los que figuran en la glosa procesal, que tribunal de juicio, antes de conocer el fondo del proceso, conoció y decidió sobre los mismos, tal y como quedó determinado por las pruebas que fueron aportadas al proceso, valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, estando en ese sentido la Corte conteste con el tribunal de juicio de que no se configura los elementos constitutivos que tipifica el abuso de confianza;*

*Considerando, que respecto a otro punto del mismo medio, arguye el recurrente la falta de valoración de las pruebas; que en ese sentido ha sido jurisprudencia constante que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivamente de errores de derecho, ese sentido, el tribunal de casación, no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado por el juez de primer grado, en ese sentido, esta alzada, luego de analizar el recurso y la decisión recurrida verifica que cuando el tribunal le otorga valor probatorio a los elementos de pruebas aportados lo hace de manera detallada a los que considera merecer dicho crédito, en consecuencia, lo argüido por el recurrente en el medio analizado carece de fundamento, toda vez que el juez de mérito es libre en la valoración de las pruebas que han de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundar su convencimiento y en la fijación de los hechos que con ellas se demuestren;*

*Considerando, que el tercer medio propuesto por el recurrente, es en torno a la falta de motivo, desnaturalización de la prueba, en cuanto al rechazamiento de la constitución en actor civil;*

*Considerando, que frente al vicio denunciado la Corte a qua dejó establecido en la decisión recurrida lo siguiente: " sobre el rechazamiento de la constitución en actor civil, lo que fue decidido previamente y recurrido en oposición, consta en la glosa procesal, que fueron aportadas pruebas debidamente traducidas que dan constancia del inicio de acción en cobro de lo adeudado en un tribunal extranjero, guardando el reclamo las condiciones de identidad de partes, causa y objeto con lo pretendido a través de la constitución en actor civil llevada accesoriamente a la acción penal ejercida contra el imputado en este país, por lo que el fundamento también debe ser rechazado"; es decir, que esta Sala casacional ha podido comprobar con lo nantes expuesto, que no se encuentra configurado el vicio endilgado por el recurrente, dado que el tribunal da razones atendibles en cuanto al rechazamiento de la constitución en actor civil, ya que los hechos narrados por el querellante se subsumen en el tipo penal de abuso de confianza; en esas circunstancias procede el rechazo de este medio;*

*Considerando, que en su cuarto y último medio, indica la falta de motivo, sobre el uso de expresiones genéricas para responder agravio denunciado; cuando la Corte se limita a señalar que el juez hizo una apreciación correcta de los hechos y del derecho, por lo que carece de motivos su sentencia;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se verifica que los jueces de la Corte a qua aportaron motivos suficientes y coherentes para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de forma correcta las reglas de la sana crítica al valorar las pruebas tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia, señalando en su sentencia de forma precisa: " Que conforme al contenido de la glosa no se evidencia que el tribunal haya incurrido, como pretende el recurrente, en violación a las normas que gobiernan el debido proceso, pues celebró un juicio oral y contradictorio, donde las partes tuvieron la oportunidad de exponer sus alegatos, garantizando el derecho de defensa de c s un de las"; que esta alzada comprueba la suficiencia de la decisión impugnada subsunción de los factores probatorios que procedieron a confirmar a sentencia de primer grado;*

*Considerando, que se colige del examen de la sentencia impugnada, opuesto a la particular comprensión del recurrente, la alza a al acoger conforme a la facultad dada por la norma procesal vigente, con un adecuada fundamentación que respalda plenamente la decisión adoptada; e esta manera, la Corte a qua escrutó debidamente los fundamentos del recurso de apelación, en cuyos razonamientos, a criterio de esta Corte de Casación, no incurre en los reprochados medios, quedando de relieve exclusivamente la inconformidad del reclamante; consecuentemente, procede desestimar los medios de casación examinados por carecer de pertinencia;*

*Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho, ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, razón social TPI Power B.V., pretende que este tribunal anule la sentencia objeto del presente recurso de revisión. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

*11. En ese mismo orden, el Tribunal Constitucional ha establecido, mediante sentencia, que la no continuidad de un criterio jurisprudencial, en caso de perfiles idénticos, sin una debida justificación de dicho cambio, se traduce en una violación a los principios de igualdad procesal y seguridad jurídica.*

*12. En la especie la recurrente sostuvo, en cada una de las instancias del proceso, que tanto el tribunal a-quo como la Corte a-qua incurrieron en un yerro jurídico al entender que la entrega de dinero a un individuo, con la promesa de ser devuelto, y con un mandato expreso para utilizar el dinero recibido específicamente para una acción determinada, y utilizar dicho dinero con un fin distinto y no devolverlo; no configura uno de los contratos numerados en el artículo 408 del Código Penal para la tipificación del abuso de confianza.*

*13. En efecto, el tribunal a-quo y la Corte a-qua señalaron que en la especie, la naturaleza del contrato que se narra de manera clara en la acusación, se trata de un préstamo al señor de ochenta mil euros (Euros 80,000.00), para completar el pago de la compra de un equipo eléctrico, con la promesa de devolver el dinero; lo que a su juicio no configura ninguno de los contratos contenidos en el referido artículo 408 del Código Penal. Sin embargo, los referidos tribunales no tomaron en cuenta que la suma entregada no era para consumo propio del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*imputado, sino entregada con carácter precario y que, al requerirle el cumplimiento de tal promesa al imputado, o sea la de la devolución del dinero una vez ocurrida la condición, se manifestaba la voluntad de apropiarse de lo de que había recibido a título precario, vulnerando la relación de confianza que le unía con la víctima.*

*14. Esas mismas irregularidades fueron denunciadas por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre la base de que ese mismo tribunal había asumido un criterio distinto en casos anteriores de perfiles similares .....*

*15. Basta una simple comparación, de las decisiones transcritas anteriormente con la decisión recurrida, para advertir que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha efectuado un cambio de criterio brusco respecto a la configuración del abuso de confianza relacionado a la naturaleza del contrato, para los casos en que el señor recibe dinero con el compromiso de ser devuelto; pues según el criterio hasta entonces establecido, esa conducta se sitúa dentro de los casos de abuso de confianza y se trata de uno de los contratos señalados por el Artículo 408 del Código Penal; sin embargo, en la decisión recurrida, ese mismo tribunal ha dicho que no se configura los elementos constitutivos que tipifica el abuso de confianza*

*16. En ese sentido, no estamos planteando que la Suprema Corte de Justicia no puede variar su criterio jurisprudencial, sino que, cuando se produzca dicho cambio, debe ser motivado de manera adecuada exponiendo las razones que justifiquen el nuevo criterio. Lo cual no ocurre en la especie, ya que en ninguna parte de las 15 páginas que componen la decisión recurrida, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia hace referencia alguna a su motivación o 'justificación del cambio de criterio' lo que implica, una violación a la igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que la exponente, a raíz de las decisiones que en caso similares había emitido el mismo tribunal, tenía la expectativa de que su caso sería fallado de la misma manera, lo cual no ocurrió.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VI.- CONCLUSIONES.**

*Por los motivos y razones antes expuestas, y otras razones contempladas en la Constitución Dominicana, pactos internacionales y leyes adjetivas, la recurrente TPI POWER B.V., tiene a bien solicitar a ese honorable Tribunal Constitucional, lo siguiente:*

*Primero: En cuanto a la forma, declarar la admisibilidad del presente Recurso de Revisión de Sentencia Jurisdiccional, por respetar las normas de forma y tiempo, de conformidad con los requerimientos procesales establecidos.*

*Segundo: En cuanto al fondo, anular la decisión objeto del presente Recurso de Revisión de Sentencia Jurisdiccional, Sentencia núm. 1726, de fecha 18 de diciembre de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; en consecuencia, devolver el expediente a la secretaria del tribunal que dictó decisión impugnada, para conocer nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por ese honorable Tribunal Constitucional respecto a las irregularidades denunciadas. ¡ haréis justicia...*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, razón social The Power Service Group, S.R.L. (PSG) y el señor Peter Jongejan, depositó su escrito de defensa el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y recibido ante este tribunal constitucional el veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024). Mediante su documento, pretende que el recurso de revisión sea declarado inadmisibile, y también que sea rechazado alegando, entre otros motivos, los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO: El recurrente, dice y reitera hasta esta pretendida “cuarta instancia”, todo lo que fueron sus argumentos hasta este punto, repitiendo los hechos, cuando transcribe los mismos, por lo que para fines del recurso de revisión constitucional que ahora ocupa la atención del tribunal, “La entrega de dinero al el señor con el compromiso de devolverlo puede ser probado en el marco de abuso de confianza con un recibo, aun no sea pagare simple o notarial”, no constituye una de las razones atendibles por la Ley para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional.*

*POR CUANTO: No vamos a hablar de las incongruencias de esos elementos, lo irreales que parecen sobre todo cuando los mismos provienen del mismo recurrente, sino que nos limitaremos a recordarle a los recurrentes que tomar una misma situación o hecho jurídico y darle una características de violación de la ley en una o de contradicción de motivos en otra no establece la obligación del juzgador o juzgadores de tener que enredarse en ese pantano de argumentaciones y tener que agonizar con todos y cada uno de ellos, toda vez que si esos pedimentos son similares y buscan el mismo objeto, como es el caso de que nos ocupa, pueden ser considerados conjuntamente, lo que no puede hacer un juzgador es dejar de darle respuesta a los pedimentos de las partes, en el caso de la sentencia Núm.: 1726, de fecha 18 de diciembre de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el expediente Núm.: 001-022-2018-RECA-02139, no quedando nada que ponderar y nada sin debida respuesta, por lo que ese argumento debe ser rechazado.*

*POR CUANTO: Es conveniente indicar que nuestra Suprema Corte de Justicia, a través de su Sala Penal, ha indicado que estas sentencias al igual que cualquier otra que se incluya en este en este escrito, son elementos importantes a considerar a la hora de la emisión de cualquier*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*decisión y que ir en contra de una sentencia actual y valida de la Suprema Corte de Justicia es motivo de casación en materia penal y que el cambio de una posición jurisprudencial requiere motivación y explicación legitima, como ha sido validado por nuestro más alto tribunal jurisdiccional y el Tribunal Constitucional.*

*POR CUANTO: Desconocer las declaraciones contenidas en la querrela, la acusación y el recurso de apelación, como desea la hoy recurrente, sería validar un “venire contra factum propriunt”, lo cual es inaceptable por contravenir la buena fe que exige a las partes un comportamiento coherente y recíproca lealtad, refrendar eso sería una violación a los derechos constitucionales de nuestro representado.*

*POR CUANTO: Es conveniente reiterar, que nuestra Suprema Corte de Justicia, a través de su Sala Penal, ha indicado que esta sentencia al igual que cualquier otra que se incluya en este en este escrito, son elementos importantes a considerar a la hora de la emisión de cualquier decisión y que ir en contra de una sentencia actual y valida de la Suprema Corte de Justicia es motivo de casación en materia penal y que el cambio de una posición jurisprudencial requiere motivación y explicación legitima, como ha sido validado por nuestro más alto tribunal jurisdiccional y el Tribunal Constitucional*

*POR TANTO: Debía ser declarada inadmisibile la querrela-acusación presentada por la sociedad TPI POWER BV,, en contra del señor PBTER JOGENJAN por alegado abuso de confianza, toda vez que la TPIficación de los hechos plasmados en la misma no concuerdan con la infracción encartada en la querrela-acusación, lo que es peor cuando a simple lectura podemos establecer que dichos hechos no constituyen ni crimen, ni delito, toda vez que no reúnen los elementos constitutivos para su tipificación, tal como indica la ley, la doctrina y nuestra*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurisprudencia, se requiere que sea uno de los contratos protegidos por la norma y el préstamo comercial o de consumo no es uno de ellos, por lo que procedía el rechazo, por parte de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del recurso de apelación de la sociedad TPI POWER BV., en lo referente a una supuesta incorrecta aplicación de la ley, en la sentencia recurrida, por una determinación errónea de los elementos constitutivos de la infracción de abuso de confianza, por lo que el recurso de casación la sentencia Núm.: 502-2018-SSEN-OO148, del expediente Núm.: 03503-16-EPRI-00981, de fecha 27 de septiembre del 2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, debe ser rechazado.*

*III.-POR TALES MOTIVOS, y de aquellos que el justo y elevado criterio de los honorables jueces de este Tribunal Constitucional de la República Dominicana, tengan a bien disponer, el señor PEH'ER JONGEJAN y la sociedad PSG POWER SERVICE GROUP, SRL., tienen a bien concluir<sup>^^</sup>i en virtud de lo que dispone nuestro derecho positivo, lo siguiente:*

*PRIMERO: Que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto por la sociedad TPI POWER BV., en contra de la sentencia Núm.; 1726, de fecha 18 de diciembre de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el expediente Núm.: 001-022-2018-RECA-02139, por no haber sido interpuesto en tiempo hábil de treinta (30) días, tal y como lo establece la norma.*

*PRIMERO: Declarar INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional incoado por la sociedad TPI, POWER, BV, en contra la sentencia Núm.: 1726, de fecha 18 de diciembre de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el expediente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Núm.: 001-022-2018-RECA-02139, por haber sido depositado fuera del plazo de treinta (30) días francos y calendario para la interposición del recurso de revisión constitucional.*

*Sin renunciar a nuestras conclusiones incidentales y para el improbable caso en que sean rechazadas, tenemos a bien solicitar:*

*PRIMERO: En cuanto al fondo RECHAZAR dicho recurso en razón, no solo porque todos los medios y pedimentos le fueron debidamente respondidos por la sentencia recurrida. sino que no se encuentran reunidos ningunos de los elementos que denuncia el recurrente en su recurso de revisión constitucional.*

*SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, de la Constitución de la República y los artículos 7 y 66 de la Ley No. 137-2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

## **6. Opinión de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República depositó su escrito de opinión ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de marzo del dos mil veintitrés (2023), recibido en este tribunal constitucional el veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024); sus principales argumentos son los siguientes:

*El recurrente alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha trasgredido el debido proceso y la tutela judicial efectiva.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*4.1. Que, la Suprema Corte de Justicia, además de constatar si la Corte contestó la protección de los derechos de tutela judicial efectiva y debido proceso, invocado por la parte recurrente, ella misma a su vez cumple con su deber de correcta motivación, es decir, que recurre a valoraciones propias, sin limitarse a la transcripción de los criterios de la Corte donde observamos que desde el primer grado de jurisdicción el recurrente ha podido ejercer su derecho de defensa de manera pública, contradictoria y en tiempo hábil, sin que se le coartara sus derechos fundamentales y con el respeto al debido proceso y tutela judicial efectiva.*

*Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se verifica que los jueces de la Corte a qua aportaron motivos suficientes y coherentes para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de forma correcta las reglas de la sana crítica al valorar las pruebas tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia, señalando en su sentencia de forma precisa: "Que conforme al contenido de la glosa no se evidencia que el tribunal haya incurrido, como pretende el recurrente, en violación a la normas que gobiernan el debido proceso, pues celebró un juicio oral y contradictorio, donde las partes tuvieron la oportunidad de exponer sus alegatos, garantizando el derecho de defensa de cas una de ellas"; que esta alzada comprueba la suficiencia de la decisión impugnada y la subsunción de los factores probatorios que procedieron a confirmar la sentencia de primer grado;*

*Considerando, que se colige del examen de la sentencia impugnada, opuesto a la particular comprensión del recurrente, la alzada al acoger conforme a la facultad dada por la norma procesal vigente, con una adecuada fundamentación que respalda plenamente la decisión adoptada; de esta manera, la Corte a qua escrutó debidamente los fundamentos del recurso de apelación, en cuyos razonamientos, a criterio de esta Corte de Casación, no incurre en los reprochados*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*medios, quedando de relieve exclusivamente la inconformidad del reclamante; consecuentemente, procede desestimar los medios de casación examinados por carecer de pertinencia".*

*4.4. Que visto todo lo anterior hemos verificado que la Suprema Corte de Justicia contestó el pedimento realizado por el recurrente sin incurrir ella misma en violación al Art. 69 de la Constitución Dominicana, concretamente en lo relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.*

*Por los motivos expuestos precedentemente, la Procuradora General de la República, tiene a bien sugerir lo siguiente:*

**CONCLUSIONES DE OPINIÓN**

*ÚNICO: RECHAZAR el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por T PI POWER B.V., en contra de la Sentencia No. 1726, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de diciembre de 202.*

**7. Pruebas documentales**

En el expediente del presente recurso en revisión jurisdiccional figuran principalmente los documentos siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 1726, del dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Copia de la Sentencia núm. 502-2018-SSEN-00148, del veintisiete (27) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Copia de la Sentencia núm. 040-2017-SSEN-00173, del dos (2) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Según los argumentos y hechos presentados por las partes, el presente caso se refiere a la querrela con constitución en parte civil incoada por la razón social TPI Power BV y el señor A.J. Brink en contra de los señores Ary Jongejan y The Power Service Group, S.R.L. por alegada violación al artículo 408 del Código Procesal Penal, que tipifica el abuso de confianza.

Ante esta situación el querellante presentó una acción penal privada y constitución en actor civil contra Pieter Ary Jongejan y The Power Service Group, SRL ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Apoderada la Segunda Sala, esta declaró inadmisibile la acción al entender que no confluyeron los elementos constitutivos del tipo penal, según la Sentencia núm. 040-2017-SSEN-00173, del dos (2) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).

No conforme con la decisión, recurre en apelación y mediante la Sentencia núm. 502-2018-SSEN-00148, dictada el veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se rechazó el referido recurso y se confirmó la decisión emitida en primer grado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta última decisión fue recurrida en casación, recurso que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 1726, dictada en fecha dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), la cual es el objeto del presente recurso de revisión.

## **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; y los artículos 53 y 54 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

## **10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1. La admisibilidad del recurso está condicionada a que este se interponga dentro del plazo de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». Al respecto es pertinente precisar que la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad,<sup>1</sup> conforme a lo establecido por este tribunal en su sentencia TC/0247/16, del veintidós (22) de junio del dos mil dieciséis (2016).

<sup>1</sup> Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0011/13, TC/0062/14, TC/0064/15, TC/0526/16, TC/0257/18, TC/0252/18, TC/ 0184//18 y TC/0156/23 entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.2. Además, mediante la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre del dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional dio por establecido que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1<sup>ro</sup>) de julio del dos mil quince (2015), este órgano varió ese criterio y estableció que dicho plazo es franco y calendario, lo que quiere decir que al plazo original de treinta (30) días han de sumarse los dos (2) días francos (*el dies a quo* y *el dies ad quem*), convirtiéndose de este modo en un plazo de treinta y dos (32) días.

10.3. En la especie se satisface este requisito, en razón de la constancia de notificación existente, el Oficio núm. SGRT-3825, del diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto en fecha nueve (9) de marzo del dos mil veinte (2020), por lo que se concluye que el recurso fue interpuesto en tiempo hábil.

10.4. Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, son susceptibles del recurso de revisión a que se refieren esos textos las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución el veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). En relación con la sentencia recurrida, la núm. 1726, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), comprobamos que se satisface el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida no admite recurso alguno en sede judicial, lo que quiere decir que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a que se refieren los textos aquí citados.

10.5. Adicionalmente, el señalado artículo 53 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sólo será admisible en los siguientes casos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vida jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo. - La revisión por la causa prevista el numeral 3 de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado [...].*

10.6. En el presente caso, en aplicación del precedente sentado por la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018), que unificó criterios con respecto al cumplimiento de los requisitos exigidos por los literales a y b del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal concluye que los mismos han sido satisfechos en el presente caso, pues la violación al derecho fundamental alegado por las partes recurrentes es atribuida a la sentencia impugnada, de donde se concluye que no podía ser invocada previamente. De



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

igual forma, no existen recursos ordinarios posibles contra la indicada sentencia, pues las sentencias dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recursos en el ámbito del Poder Judicial.

10.7. El recurrente alega, de manera resumida, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violó los principios de igualdad procesal y seguridad jurídica. De ello se concluye que el recurrente invoca la tercera causal prevista por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental. En el presente caso, ese requisito, previsto por el literal c de ese texto, ha sido satisfecho debido a que las vulneraciones alegadas son atribuidas al órgano que dictó la sentencia impugnada, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.8. Además, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 y, acorde con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional «(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales».

10.9. Este colegiado, con relación a la especial trascendencia o relevancia constitucional, en su sentencia TC/0409/24, de fecha once (11) de septiembre, del dos mil veinticuatro (2024), realizó un análisis del abordaje de esta causal de inadmisión; estableció requisitos y parámetros para ser aplicados caso por caso, así como también ilustró con distintos criterios dados en otras jurisdicciones constitucionales en términos de derecho comparado, así como los aspectos que veremos a continuación.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.10. Por la trayectoria de este tribunal constitucional de más de una década, ha construido una red fuerte de sentencias y precedentes que permiten evaluar apropiadamente si los recursos interpuestos carecen de trascendencia o relevancia constitucional, por ejemplo, sobre los elementos que este colegiado ha sido reiterativo, a fin de evitar sobrecargas.

10.11. Debido a la naturaleza extraordinaria y excepcional del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales y, para evitar que sea utilizado como una nueva instancia, continuará la aplicación de los supuestos asentados en la Sentencia TC/0007/12, que serán evaluados caso por caso (Cfr. Sentencia TC/0383/18: p. 20); y reiteró este criterio sin perjuicio de cualquier situación que, por la casuística, amerite una decisión del fondo por la trascendencia o relevancia constitucional del asunto envuelto, o para proteger los derechos fundamentales que este colegiado pueda advertir hayan sido vulnerados, con independencia de si el recurrente motive o no al respecto.

10.12. Por las limitadas facultades en el contexto del recurso de revisión, no todos los argumentos o medios planteados por el recurrente deben ser conocidos en fondo, por lo que es posible inadmitir parcialmente el recurso de revisión por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, declarando la admisibilidad de los medios que sí satisfagan todos y cada uno de los presupuestos procesales requeridos para pronunciarse respecto al fondo en cuanto a estos, y, que para la evaluación de la trascendencia o relevancia constitucional identificados enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12 se examinará en base los siguientes parámetros:

*a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie - en apariencia - una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.*

*b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.*

*c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.*

*d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.*

*e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.*

10.13. Respecto de los expedientes relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se continuará el examen del requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional con base en los filtros enunciativos (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.9) expuestos en la Sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0007/12, y los parámetros antes descritos, más la motivación dada por los recurrentes.

10.14. En el presente caso, este tribunal constitucional analizará si existe especial trascendencia o relevancia constitucional que amerite su conocimiento. Como hemos establecido anteriormente, el litigio se refiere a la querrela con constitución en parte civil incoada por la razón social TPI Power BV y el señor A.J. Brink en contra de los señores Ary Jongejan y The Power Service Group, SRL por alegada violación al artículo 408 del Código Procesal Penal, que tipifica el abuso de confianza; ante esta situación el querellante presentó una acción penal privada y constitución en actor civil contra Pieter Ary Jongejan y The Power Service Group, SRL ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional resultando la Sentencia núm. 040-2017-SSEN-00173, del dos (2) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), decisión que dio lugar a un largo proceso de recursos y decisiones, el cual culminó en sede judicial con la decisión ahora recurrida en revisión, dictada, como se ha dicho, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.15. Con relación a esta condicionante, conviene precisar que si bien el recurrente podría ofrecer una motivación mínima para convencer al tribunal de asumir el conocimiento del caso (motivación que es separada o distinta de la alegación de violación de derechos fundamentales), es oportuno señalar que es el Tribunal que tiene a su cargo apreciar por sí mismo si existe la especial trascendencia o relevancia constitucional (TC/0205/13). En la especie, se invoca la violación al principio de igualdad procesal y a la seguridad jurídica. Sin embargo, la lectura detenida de la argumentación enarbolada por el recurrente revela que la interposición de su recurso radica en su inconformidad con el fallo obtenido al no obtener ganancia de causa. En efecto, los alegatos formulados respecto a las consideraciones esbozadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia reflejan únicamente su descontento con la respuesta obtenida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.16. Acorde a los parámetros dispuestos en la referida sentencia TC/0409/24, este tribunal ha podido constatar que en el presente caso, si bien es cierto que los recurrentes alegan vulneración de derechos fundamentales, sus pretensiones no generan la introducción de elementos novedosos que justifiquen su ponderación para un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado, toda vez que las cuestiones planteadas en su recurso, fueron conocidas, discutidas y falladas por este tribunal. (Ver Sentencias TC/0016/21 y TC/0156/23)

10.17. Este colegiado también ha podido comprobar en el presente caso que los agravios planteados por el recurrente reflejan inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria; que no plantea argumentos nuevos que pudiesen llevar a la modificación de los citados precedentes y, que la inadmisión del recurso no constituye una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales.

10.18. Nuestra carta magna (numeral 15 del artículo 40) dispone la igualdad ante la ley lo que supone que los ciudadanos reciben el mismo trato por los tribunales ante situaciones concretas. En virtud del principio de seguridad jurídica,<sup>2</sup> pilar fundamental del Estado de derecho, que significa la confianza de los justiciables en que los jueces fallarán los casos iguales de forma igual, lo que garantiza ejercer sus derechos en libertad.<sup>3</sup>

10.19. Por todo lo anterior, este tribunal constitucional concluye que el conocimiento del presente caso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, pues, ya que de conocerlo, debería ser fallado de la misma forma en la que fueron decididos mediante las sentencias TC/0016/21 y TC/0156/23, que determinó que la Suprema Corte de Justicia no incurrió en la vulneración

<sup>2</sup> Artículo 110 de la Constitución.

<sup>3</sup> Ver Sentencia TC/0299/18.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de los derechos fundamentales que se le imputaban; en consecuencia, procede declarar inadmisibles por no satisfacer el requerimiento de especial trascendencia y relevancia constitucional prescrito en el art. 53 (párrafo) y el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y el voto disidente de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social TPI Power BV y el señor A. J. Brink contra la Sentencia núm. 1726, dictada dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, razón social TPI Power BV y el señor A. J. Brink; y a la parte recurrida, Ary Jongejan y The Power Service Group, SRL, y a la Procuraduría General de la República.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia contra la cual ejercemos este voto, tuvo su origen en la acción penal privada con constitución en actor civil incoada por la razón social TPI Power BV y el señor A.J. Brink contra la entidad The Power Service Group, S.R.L., y Ary Jongejan, por alegada violación al artículo 408 del Código Procesal Penal, que tipifica el abuso de confianza, ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante la Sentencia núm. 040-2017-SSEN-00173, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), declaró inadmisibles la referida acción.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. En desacuerdo con esta decisión, la empresa TPI Power BV y el ciudadano A.J. Brink recurrieron en apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que al respecto dictó la Sentencia núm. 502-2018-SSen-00148, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), con la cual rechazó el indicado recurso y confirmó el fallo de primer grado.

3. Mas adelante, la entidad TPI Power BV y el ciudadano A.J. Brink recurrieron en casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que por vía de la Sentencia núm. 1726, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), rechazó dicho recurso. Esta última decisión fue objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional.

4. Relacionado a tal impugnación, la mayoría calificada de este órgano de justicia constitucional decidió declarar inadmisibile el recurso de la especie, por carecer de especial transcendencia, sustentado, en síntesis, en las siguientes razones:

*Acorde a los parámetros dispuestos en la referida sentencia TC/0409/24, este Tribunal ha podido constatar que en el presente caso, si bien es cierto que los recurrentes alegan vulneración de derechos fundamentales, sus pretensiones no generan la introducción de elementos novedosos que justifiquen su ponderación para un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado, toda vez que las cuestiones planteadas en su recurso, fueron conocidas, discutidas y falladas por este tribunal (Ver Sentencias TC/0016/21 y TC/0156/23)*

*... no plantea argumentos nuevos que pudiesen llevar a la modificación de los citados precedentes y, que la inadmisión del recurso no constituye una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. De acuerdo a lo arriba transcrito, la cuota mayor de este pleno consideró que las pretensiones de los recurrentes, no introducen elementos novedosos que justifiquen su ponderación para un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado, toda vez que las cuestiones planteadas en su recurso, fueron discutidas y falladas por este tribunal, citando las sentencias TC/0016/21 y TC/0156/23.

6. Vistas las motivaciones antes citadas, formulamos el presente voto salvado respecto a la decisión adoptada por las razones que se desarrollarán a continuación.

7. Si bien concurrimos con la decisión adoptada, sin embargo, a diferencia de lo que se plantea en las motivaciones *ut supra* indicadas, de que: «no generan la introducción de elementos novedosos», consideramos que tal afirmación es incorrecta, toda vez que la parte recurrente planteó la vulneración a los principios de igualdad procesal y seguridad jurídica, fundamentado, en que, presuntamente, «la Suprema Corte de Justicia no puede variar su criterio jurisprudencial, sino que, cuando se produzca dicho cambio, debe ser motivado de manera adecuada exponiendo las razones que justifiquen el nuevo criterio».

8. En ese sentido, independientemente de que la parte recurrente ofreciera o no alegatos suficientes que justificaran las vulneraciones invocadas, estimamos que constituye un error afirmar que el recurso de revisión carece de especial trascendencia sobre la base de que el mismo no suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de derechos fundamentales ni a la interpretación a la Constitución.

9. En cuanto a lo anterior, observamos que, en esta sentencia se establece que, supuestamente, las cuestiones planteadas en el recurso de revisión fueron



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conocidas y falladas por este tribunal en las sentencias TC/0016/21 y TC/0156/23.

10. Respecto a lo antes señalado, quien suscribe este voto, constató que en el caso de la Sentencia TC/0061/21, no figuran las partes litigantes en el presente caso, ni situaciones fácticas o jurídicas similares, y contrario a lo decidido en este caso, no se declara inadmisibile el recurso de revisión por carecer de especial trascendencia, sino que por el contrario, es admitido y rechazado en el fondo, de manera que no se advierte cual es la aplicación de la referida sentencia para el caso de la especie, veamos el dispositivo:

*PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por la razón social Águila Domínico-Internacional, S. A.; Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA); entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; y la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).*

*SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, los recursos de revisión constitucional descritos en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).*

11. Por igual, ocurre con la Sentencia TC/0156/23, mediante la cual se rechazó un recurso de revisión en el fondo y se confirmó la sentencia 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, veamos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: DECLARAR, admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Antonio Félix Pérez, contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), conforme a lo indicado en este sentido. SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Antonio Félix Pérez y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con las precedentes consideraciones.*

12. De lo anterior, no se llega a comprender cual sería la relevancia para el caso de la especie la aplicación de los citados precedentes TC/0061/21 y TC/0156/23, cuando en esos procesos, no se suscitaron circunstancias similares a las que alegó la parte el recurrente en el presente recurso, a fin de inadmitirlo por carecer de especial trascendencia, cuando por el contrario de ser así debió ponderarse el fondo del asunto como aconteció en esos precedentes, situación que comporta una incongruencia motivacional.

13. Y es que la incongruencia motivacional, ha sido definida por este Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0265/17, de la siguiente forma:

*Así las cosas, además del hecho de no explicar razonablemente los motivos que le condujeron a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, se advierte una notoria incongruencia interna incurrida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de decidir. Dicha incongruencia interna reposa en la misma sentencia, pues se aprecia contradicción entre la parte resolutive o dispositiva de la decisión y la motivación en que esta se encuentra soportada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

14. En ese orden de ideas, haremos constar nuestro criterio sobre el particular, en virtud de la función pedagógica del Tribunal Constitucional y del diálogo doctrinal que debe sostener este órgano, sobre todo, de informar y orientar a la comunidad jurídica y a la ciudadanía en general, de las normas, procedimientos y derechos que deben observarse en todos los procesos. En ese sentido podemos señalar la Sentencia TC/0008/15, del seis (6) de febrero de dos mil quince (2015), donde quedó establecido lo siguiente:

*Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional.*

15. En definitiva, debió ponderarse el fondo del presente recurso, a fin de determinar o examinar sí en la especie hubo o no vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente.

Alba Luisa Beard Marcos, jueza

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

disidente con respecto a la decisión asumida en el expediente núm. TC-04-2024-0137.

**I. ANTECEDENTES**

1.1 Tal y como refiere el cuerpo de la decisión que antecede las presentes consideraciones, el presente caso se originó con una querrela con constitución en actor civil interpuesta por TPI Power BV y el señor A.J. Brink, en contra de los señores Pieter Ary Jongejan y The Power Service Group, S.R.L., por abuso de confianza. Apoderada del fondo del proceso, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional estableció que no confluieron los elementos constitutivos del tipo penal alegado. La decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue rechazado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual a su vez confirmó la sentencia de primer grado. Esta última fue recurrida en casación y, al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso interpuesto y confirmó los fundamentos de la decisión de primer grado.

1.2 La entidad TPI Power BV y el señor A.J. Brink interpusieron el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional decidido a través de la sentencia que antecede, fundamentado en que no se dio continuidad a un criterio jurisprudencial en casos similares, lo cual se traduce en la violación al principio de igualdad y de seguridad jurídica. Estableció que sí se configuraban los elementos del tipo penal de abuso de confianza en el presente caso y que, al no ser considerado como tal sin una justificación adecuada, se incurrió en la violación a los derechos y garantías fundamentales del recurrente.

1.3 Este colegiado decidió declarar la inadmisibilidad del referido recurso de revisión constitucional, en razón de que el mismo carecía de especial trascendencia o relevancia constitucional. Indicó que, de conformidad con los parámetros establecidos en la Sentencia TC/0409/24, si bien en el presente caso





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

se alega la violación a derechos fundamentales, no se introducen elementos novedosos que justifiquen su ponderación, ya que todas las cuestiones planteadas han sido conocidas, discutidas y falladas por el Tribunal Constitucional. La decisión también indica que los argumentos de las partes recurrentes reflejan inconformidad con la decisión recurrida, sin plantear argumentos que pudieran modificar el precedente de este Tribunal Constitucional. Concluye la decisión indicando que el presente caso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que lo que habría que determinar es que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en la vulneración de los derechos fundamentales que se le imputan a su decisión.

## **II. FUNDAMENTO DEL VOTO DISIDENTE**

2.1. En el presente caso, la entidad TPI Power BV y el señor A.J. Brink, alegan la violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, al principio de igualdad y a la seguridad jurídica, luego de que supuestamente la Suprema Corte de Justicia variara de manera injustificada su criterio con relación a supuestos de hecho similares al presente caso. Contrario a lo decidido por la mayoría, somos del criterio de que los alegatos de vulneración de estos derechos sí revisten al presente caso de la especial trascendencia o relevancia constitucional necesarios para conocer el fondo del mismo.

2.2. En primer lugar, este Tribunal Constitucional se encuentra llamado a garantizar la efectividad de los derechos y garantías fundamentales, con lo cual, desde nuestro punto de vista, no puede evitar examinar si una decisión jurisdiccional es contraria a estos en un caso particular, simplemente porque el análisis del caso no supondría un cambio de su propio criterio, alegando que lo que correspondería fuera determinar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en ninguna de las vulneraciones alegadas por las partes recurrentes. La decisión de la mayoría también establece que el presente caso,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de conocerse el fondo, debía ser fallado conforme lo establecido en la Sentencias TC/0016/21 y TC/0156/23.

2.3. Los casos referidos en las decisiones citadas anteriormente, además de que contienen supuestos de hecho y engloban materias diametralmente distintas al presente caso, sí se refieren en cuanto al fondo de los recursos que tratan y establecen que la especial trascendencia o relevancia constitucional en dichos casos permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial respecto de los derechos fundamentales enunciados por las partes. Procedía, en efecto, hacer lo mismo en el presente caso, pues además de continuar con el desarrollo jurisprudencial sobre los derechos alegados por las partes recurrentes, también se estaría atendiendo al deber constitucional y legal de este Tribunal Constitucional.

2.4. Otra de las cuestiones planteadas en la decisión que nos antecede, es que los argumentos de la parte recurrente refieren inconformidad con la decisión recurrida en revisión constitucional. Somos del criterio de que toda parte recurrente que considere que se le ha vulnerado un derecho fundamental, o que al efecto en realidad sí se le haya vulnerado, va a demostrar su inconformidad con la decisión recurrida. En tal sentido, no es válido afirmar que un caso es inadmisibile o que carece de especial trascendencia o relevancia constitucional porque los recurrentes refieren inconformidad con la decisión recurrida. Por estos motivos, queda demostrado que el presente caso sí reúne los méritos requeridos para valorar su especial trascendencia o relevancia constitucional.

### **III. CONCLUSIÓN**

A nuestro juicio, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sí reúne los requisitos de admisibilidad para ser considerado en cuanto al fondo, sobre todo en lo referido a la especial trascendencia o relevancia constitucional. Es el deber de este Tribunal Constitucional examinar



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

si en las decisiones jurisdiccionales sometidas a su examen se ha incurrido en las violaciones a derechos fundamentales alegadas por las partes y que allí radica una parte importante de la especial trascendencia o relevancia constitucional. En el caso específico, no es válido afirmar que un caso es inadmisibile porque los argumentos de la parte recurrente refieren inconformidad con la decisión recurrida, pues dicha inconformidad puede venir dada, precisamente, por la violación a sus derechos fundamentales. En consecuencia, este Tribunal Constitucional debió referirse al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y examinar las violaciones constitucionales alegadas.

María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**